Asunción, 17 de abril 2023
DOC Nº 0259/23

Señor
PABLO SEITZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)
Presente

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en el marco **de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL POR EL PROCEDIMIENTO DE SUBASTA A LA BAJA ELECTRONICA Nº 08/2023 "SERVICIO DE TRANSPORTE DEL PERSONAL PARA PETROPAR". ID N° 428.981.**

Respecto al artículo **188 de la Ley del Presupuesto N°7050/23 (Anticipo MIPYMES)**, establece la excepción al anticipo para las MIPYMES, al dictar "salvo que hubiere justificado al momento de la comunicación del llamado que el anticipo no resulta aplicable a ningún adjudicado".

Teniendo en cuenta las normativas vigentes, el Administrador del Contrato ha solicitado no otorgar anticipo alguno en este llamado debido a que Los niveles de facturación requeridos están en línea con la necesidad de que la contratada, para este servicio, debe tener una capacidad técnica y financiera comprobada de ofrecimiento de este servicio en el volumen solicitado y de forma sostenida en el tiempo. Por ello, consideramos que no procede el otorgamiento de anticipo alguno en esta contratación.

Así también, es importante destacar que esta Convocante no requiere comprometer a una erogación en concepto de anticipo, ya que el proceso no requiere generar por parte de PETROPAR un compromiso previo para el inicio de la ejecución, ya que el objeto del proceso no requiere financiamiento de costos previos por parte del proveedor para el inicio de ejecución.

Sí se procediere en contario, se estaría contraviniendo el criterio de racionalidad presupuestaria de *"realizar el pago de las mismas con el correspondiente cumplimiento de la entrega a satisfacción de bienes, obras, trabajos y servicios, en las condiciones, tiempo y calidad contratados".*

Por ende, por las características del presente proceso, no corresponde otorgar Anticipo a ningún adjudicado, ya que contraviene cualquier criterio de racionalidad y proporcionalidad, *dadas las características y particularidades del presente proceso.* Por ello no es aplicable ningún tipo de pago por anticipo a ningún tipo de empresa ya sea MIPYME, unipersonal, física, consorcio, etc.; ya que, en este caso particular, se tiene en cuenta la naturaleza del llamado, el cual corresponde a servicios a ser prestados

Debemos recordar también que cada OEE es responsable de administrar y ejecutar su presupuesto, conforme a los lineamientos de la Ley N.° 1.535 "Ley de Administración Financiera del Estado" y los Principios de la Ley 2051/2003, lo cuales se ajustan al sentido de respuestas de esta Convocante a las retenciones del presente proceso.

Asunción, 17 de abril 2023
DOC Nº 0259/23

También, toma relevancia que son las Convocantes, las que, conociendo sus necesidades, establecen los criterios de los procesos de compras públicas, a fin de satisfacerlas de la manera más adecuada dicha necesidades, debiendo consustanciarse los criterios y condiciones de la licitación con las particularidades de cada llamado.

Sin otro particular, le saludamos muy atentamente.

Abg. Rodrigo Irala
Director
Dirección Operativa de Contrataciones